

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 570/86 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1986

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el Protocolo n° 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo n° 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla prevé que el Consejo adopte, antes del 1 de marzo de 1986, las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6, y 8 de dicho Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, en adelante denominado «la Comunidad», Ceuta y Melilla y las Islas Canarias, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, salvo que hayan sido transportados con arreglo al artículo 5, se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias,

— los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias,

— los productos obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3;

b) productos originarios de la Comunidad:

— los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,

— los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en la Comunidad, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3;

c) a efectos de la aplicación del punto a), Ceuta y Melilla y las Islas Canarias se considerarán como un solo territorio.

2. A efectos de la aplicación del primer guión del punto a) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en la Comunidad sean objeto de elaboraciones o transformaciones en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

A efectos de la aplicación del segundo guión del punto a) del apartado 1, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

El presente apartado se aplicará siempre que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean superiores a las elaboraciones o transformaciones recogidas en el apartado 3 del artículo 3 y que los productos de que se trate hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

3. A efectos de la aplicación del primer guión del punto b) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en la Comunidad.

A efectos de la aplicación del segundo guión del segundo guión del punto b) del apartado 1, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

El presente apartado se aplicará siempre que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean superiores a las elaboraciones o transformaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 y que los productos de que se trate hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados anteriores y siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en dichos apartados, los productos obtenidos en las Canarias o en Ceuta y Melilla se considerarán como productos originarios de aquel de los territorios mencionados donde se haya efectuado la última elaboración o transformación y con la condición de que los productos de que se trate hayan sido transportados con arreglo al artículo 5. A este efecto, no se considerarán como elaboraciones o transformaciones las contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

5. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedan temporalmente excluidos de la aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

Artículo 2

Se considerarán «enteramente obtenidos» en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad, con arreglo a los apartados 1, 2, y 3 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de su mar;
- b) los productos vegetales allí recolectados;
- c) los animales vivos allí nacidos y criados;
- d) los productos procedentes de animales vivos allí criados;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas allí;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, allí obtenidos, que sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura allí realizadas;
- j) las mercancías allí fabricadas a partir exclusivamente de los productos mencionados en los puntos a) a i).

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción,

sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;

- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderá las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de la aplicación del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre bandejas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento para poder ser considerados como originarios;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

- g) la combinación de dos o más operaciones: de las contempladas en los puntos a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio en el que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio en fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán transportados directamente desde Ceuta y Melilla o las Islas Canarias a la Comunidad, o desde la Comunidad a Ceuta y Melilla o a las Islas Canarias, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos a los anteriormente mencionados. No obstante, el transporte de productos originarios de Ceuta y Melilla, de las Islas Canarias o de la Comunidad, que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los antes mencionados, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan entrado en los circuitos comerciales en dichos países ni se hayan destinado al consumo y que no hayan sido sometidos, en su caso, a más operaciones que las de descarga o carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

2. Se demostrará que se cumplen los requisitos mencionados en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad, en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias:

- a) de un documento justificativo de transporte único expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) o bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,

- la fecha de descarga y de posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, indicando los barcos utilizados,
- el comprobante de las condiciones en las que han permanecido las mercancías;

c) o, a falta de éstos, de cualquier documento probatorio.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. Se demostrara el carácter originario de los productos, en el sentido del presente Reglamento, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V.

No obstante, se podrá probar el carácter originario, en el sentido del presente Reglamento, de los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 4 000 ECUS por envío, mediante la presentación de un impreso EUR. 2 cuyo modelo figura en el Anexo VI.

Hasta el 30 de abril de 1987 inclusive, el ECU que deberá utilizarse en moneda nacional de un determinado país, será equivalente al contravalor del ECU correspondiente al 1 de octubre de 1984 en moneda nacional de dicho país. Para cada periodo siguiente de dos años, será equivalente al contravalor del ECU correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país.

Los importes en moneda nacional del Estado exportador equivalentes a los importes expresados en ECUS, en el presente artículo y en el artículo 17, se fijarán por el Estado exportador y se comunicarán a las demás partes.

Si dichos importes fueran superiores a los importes correspondientes fijados por el Estado importador, este último los aceptará si la mercancía está facturada en la moneda del Estado exportador.

Si la mercancía se facturase en moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado importador reconocerá el importe notificado por el Estado afectado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, cuando a petición del declarante en aduanas se importe un artículo desmontado o sin montar, de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal

y cuyo precio esté comprendido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán como formando un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera se considerarán originarios únicamente con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido que esté compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará originario siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del valor total del surtido.

Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere, el cual estará a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, podrá expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe rellenarse de conformidad con el presente Reglamento.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo para la aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios entre la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, si las mercancías pueden considerarse como productos originarios en el sentido del presente Reglamento.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar todo documento justificativo y proceder a cualquier tipo de comprobación que consideren oportuno.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los impresos mencionados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se

pueda añadir ningún dato fraudulentamente. Para ello, no deberán dejarse renglones vacíos entre las designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá con la fórmula cuyo modelo figura en el Anexo V. Esta fórmula se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se establecerá en una de esas lenguas de conformidad con el derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo en filigrana de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán hacerse cargo de la impresión de los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante habilitado solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador o su representante, presentará junto con la solicitud, todo documento justificativo oportuno que pueda servir como comprobante de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legisla-

ción. Dichas autoridades podrán exigir una traducción. También podrán exigir que la declaración del importador sea complementada con una declaración del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigida para la aplicación de las disposiciones aplicables a los intercambios entre la Comunidad, Ceuta y Melilla y Las Islas Canarias.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

La constatación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado si queda debidamente establecido que éste último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

La sustitución de uno o varios certificados de circulación por uno o varios certificados será posible siempre que se lleve a cabo en la aduana donde se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El exportador o, bajo su responsabilidad, su representante autorizado rellenará el impreso EUR.2 cuyo modelo aparece en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y conforme al derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en el envío ya han sido objeto de comprobación en el Estado exportador respecto a la definición en el Estado exportador respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «observaciones» del impreso EUR.2.

El impreso EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos por metro cuadrado como mínimo.

Los Estados exportadores podrán hacerse cargo de la impresión de los certificados o confiar la tarea a imprentas

autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

Artículo 17

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar los 280 ECUS en lo que se refiere a envíos pequeños, o los 800 ECUS en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad, desde Ceuta y Melilla o desde las Islas Canarias para exponerlas en otro país y vendidas después de la exposición para importarlas en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones que regulan sus intercambios siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Reglamento para que se consideren como originarias y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde territorio de la Comunidad, de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Ceuta y Melilla, a las Islas Canarias o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;

d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición;

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- declarar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía de que se trate y precisar los motivos de ello.

2. Las autoridades aduaneras podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador están de acuerdo con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo expedieron un duplicado basándose en los documentos de exportación que obran en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATTA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA».

Artículo 21

1. Cuando se apliquen los apartados 2 y 3 del artículo 1, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Ceuta y Melilla, de las Islas Canarias o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyos modelos figuran en el Anexo VII (A, B, C y D), facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura, o en cualquier documento comercial que se refiera a ese envío, en el que la descripción de las mercancías de que se trate esté lo suficientemente detallado como para permitir su identificación.

2. La presentación de un certificado de información INF 4 expedido en las condiciones previstas en el artículo 22 y cuyo modelo figura en el Anexo VIII podrá sin embargo ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, a fin de controlar la autenticidad y la exactitud de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1.

Artículo 22

1. La aduana competente del Estado de procedencia expedirá el certificado de información INF 4 relativo a los productos utilizados, cumplimentado según la fórmula cuyo modelo figura en el Anexo IX, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 21, si lo solicita por escrito el exportador de dichos productos.

2. El certificado se entregará o enviará al exportador, quien lo remitirá al comprador o a la aduana que haya solicitado su presentación.

3. La aduana de expedición deberá conservar la solicitud durante un período mínimo de dos años.

Artículo 23

Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, y que permanezcan durante su transporte en una zona franca, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buenas condiciones.

Artículo 24

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, España y los demás Estados miembros se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate, de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2 y de la autenticidad y exactitud de los certificados de información INF 4 mencionados en el artículo 21.

Artículo 25

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, bien sea un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos inexactos.

Artículo 26

1. El control a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los impresos EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2, o una fotocopia de ese certificado o de ese impreso, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Adjuntarán al impreso EUR.2, en caso de que exista, la factura o una fotocopia de la misma, suministrando la información que se haya podido obtener y que haga pensar que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho impreso son inexactos.

Si deciden aplazar la aplicación del Título I del Protocolo n° 2 adjunto al Acta de adhesión, a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado importa-

dor en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Artículo 27

El control a posteriori de los certificados de información INF 4 mencionados en el artículo 21 se efectuará en los casos previstos en el artículo 26 y según métodos análogos a los previstos en este artículo.

Artículo 28

Los Anexos del presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Artículo 29

Las menciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «observaciones» del certificado.

Artículo 30

1. España y los demás Estados miembro tomarán las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan ser presentados con arreglo a los artículos 11 y 12 a partir del día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se podrán seguir utilizando los certificados del modelo AE 1 y los impresos AE 2 durante el período de doce meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 — artículos 1 y 2

El término «la Comunidad» comprende también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad.

Los barcos que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, en los que se transformen o elaboren los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 6.

Nota 2 — artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad, de Ceuta y Melilla, o de las Islas Canarias no se indagará si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones, máquinas y herramientas, utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 — artículo 1

Cuando proceda aplicar una regla de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en un Estado miembro, de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias, el valor añadido por elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 1, corresponderá a los precios en fábrica del producto obtenido, una vez deducido el valor en aduana de los terceros productos importados en la Comunidad, en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

Nota 4 — apartados 1 y 2 del artículo 3 y artículo 4

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la regla de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado eventualmente.

Nota 5 — artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 6 — punto f del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto a los barcos:

- que enarboleden pabellón de un Estado miembro,
- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro, o por lo que respecta a Ceuta y Melilla o las Islas Canarias, que estén registrados de forma permanente en los registros de base.

En caso de traslado de registro de una región de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad a las Islas Canarias o a Ceuta y Melilla, se considerará permanente el registro de un mes después del cumplimiento de las formalidades administrativas que correspondan; en caso de nuevo traslado en un plazo inferior a un año, éste se considerará permanente transcurrido un año desde las mencionadas formalidades,

- que pertenezcan, al menos la mitad, a nacionales de los Estados miembros o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro y en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades personalistas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a Estados miembros, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros,
- cuya tripulación, incluidos capitán y oficiales, se componga, al menos en un 50 %, de nacionales de los Estados miembros.

Nota 7 — artículo 4

Se entenderá por precio en fábrica el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por valor en aduana el determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Nota 8 — artículo 24

Las autoridades consultadas suministrarán cualquier información sobre las condiciones en las que haya sido elaborado el producto indicando, en particular las condiciones en las que se hayan respetado las normas de origen.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas, presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; germenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca de la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos de la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10, de patatas o de otros productos del capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrásin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorante	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes; sucedáneos de la miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación a partir de trigo duro
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mosaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol		

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo «Zea indurata» o de trigo duro.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
20.06 (cont.)	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. las demás	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (*) o en la que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(*) Esta norma sólo se aplicará a las frutas de piña, limas o pomelos.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan para la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.19	Óxido de cinc	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 79.01	
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del productos acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (*)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (*)	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no) líquidos o concretos, y resinoides (*)	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Enzimas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de «productos originarios» de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales — mezclas de alquilbencenos o alquilmaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — sorbitol distinto del sorbitol de la partida n° 29.04 — aguas amoniacales y crudo amoniacal procedentes de la depuración de gas de alumbrado 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive, con excepción de los abanicos y sus partes y piezas y ballenas para corsés y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.06, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y o prestaciones análogas: (ex 43.02) (*)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para cerillas; clavos para el calzado	Fabricación a partir de madera hilada	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de «productos originarios» de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida núm. 50.04
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe), o de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.07 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entran en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (*)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (*)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
53.08 (*)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida nº 53.02
53.09 (*)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02, o de crin de la partida nº 05.03, en bruto
53.10 (*)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11 (*)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (*)	Tejidos de pelos ordinarios		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive, o a partir de crin de la partida nº 05.03
54.03 (*)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (*)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (*)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (*)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (*)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (*)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (*)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (*)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entran en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entran en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 57.07	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive o núm. 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
58.05 (*)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales de productos químicos o de pastas textiles o a partir de fibras o filamentos continuos de polipropileno de título inferior a 8 deniers, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.10 (*)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos, 90 % de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de hilados

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos 90 % de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17 (*)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles con exclusión de los discos y coronas de pulido distintos del fieltro		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17	Discos y coronas de pulido distinta del fieltro		Obtención a partir de los lados o de desperdicios de tejidos de la partida nº 63.02
ex Capítulo 60 (*)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos de formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos de formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 61.01	Prendas exteriores, para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (*) (*)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*) (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (*) (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados (*) (*)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados (*) (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños, volantes, canesúes y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda el 40 % del valor del producto acabado (*)
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 (*) (*)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (*) (*)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*)
ex 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos y sus partes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etc)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc), vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambre); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, núm. 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive, o n° 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida nº 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.) que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán respecto a los elementos de combustibles de la partida n° 84.59 hasta el 31 diciembre de 1988.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta el valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾

(¹) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(²) Este porcentaje no se acumulará con el 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07 (excepto las lámparas y tubos para la producción de luz en fotografía de encendido eléctrico) 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pararse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.20, excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las plaquetas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc. de los capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogas) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada, distinta del óxido de magnesio, triturado y acondicionado en envases herméticos	Calcinación y envasado en envases herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado destinado del óxido de magnesio
ex 25.24	Fibras de amianto en bruto	Tratamiento de amianto enriquecido
ex 25.26	Desperdicios de mica sólidos y homogeneizados	Molido y homogeneizado de desperdicios de mica
ex 25.32	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo	Triturado y calcinación o pulverizado de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 35.07	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos químicos diversos, distintos del taloíl refinado (ex 38.05), esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada (ex 38.07) y pez de madera (ex 38.09)	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Taloíl refinado	Refinado de taloíl en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada	Purificación consistente en la destilación o refinado de la esencia de pasta celulósica en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto películas de ionómeros (ex 39.02)	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación partiendo de termoplástico parcialmente salificados que sean copolímeros de etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 40.11	Neumáticos rechapados	Rechapado de neumáticos
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas hendidas de madera simplemente aserradas en dos de las caras principales sin otros trabajos
ex 47.01	Pasta al sulfato blanqueado obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos	Fabricación a partir de pasta al sulfato cruda obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos siempre que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 60 % del valor del producto acabado
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus derivados («blouses»), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, de borra, de borrilla o de sus residuos
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, excepto impresión serigráfica, realizada totalmente a mano, de objetos de vidrio soplado a boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 71.16	Bisutería de fantasía de metales comunes, con excepción de las pulseras para relojes	Fabricación a partir de productos de metales comunes, sin dorar, platear ni con platino, siempre que el valor total de todos los productos no originarios no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbóno: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida nº 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida nº 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 73.29	Cadenas antideslizantes	Elaboraciones o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, excepto las aleaciones de níquel	Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por tratamientos químicos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación en la que se utilicen telas metálicas y enrejados de alambre (incluso las bandas sin fin), de aluminio o chapas y bandas «extendidas» de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus debastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de «bullón» de plomo
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillo
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Máquinas de vapor locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto final
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizadas, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materiales por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cuero calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que sólo hagan respunte con cabeza de peso no superior a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan respunte) con cabezas de peso no superior a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que, el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (*)
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (*)

(*) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos, en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.
- b) con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este anejo, que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) La aplicación de esta norma no debe permitir que se sobrepase el porcentaje del 3 % en los transistores originarios, establecido para la misma partida en la lista A.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (por ejemplo, corozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos o azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (por ejemplo, el corozo), espuma de mar y ámbar naturales o reconstituidos; azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Escobas, cepillos y brochas	Fabricación utilizando cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del artículo acabado
ex 97.06	Cabezas para palos de golf, de madera o de otras materias	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(*) Esta norma no se aplica cuando se aplica la regla general de cambio de partida a las demás partes y piezas no originarias que forman parte del producto final.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	} Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p>	<p>EUR. 1 N° A 000.000</p> <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
<p>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p align="center">y</p> <p>.....</p> <p>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>		
	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>7. Observaciones</p>		
<p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías</p>		<p>9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (*)</p> <p>Modelo N°</p> <p>del</p> <p>Aduana</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>En a</p> <p align="center">.....</p> <p align="center">(Firma)</p>		<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p align="center">.....</p> <p align="center">(Firma)</p>	

(*) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que rellenó el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.		
7 Observaciones (*)	5 Lugar y fecha		6 Firma del exportador
	8 País de origen (*)	9 País de destino (*)	10 Peso bruto (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

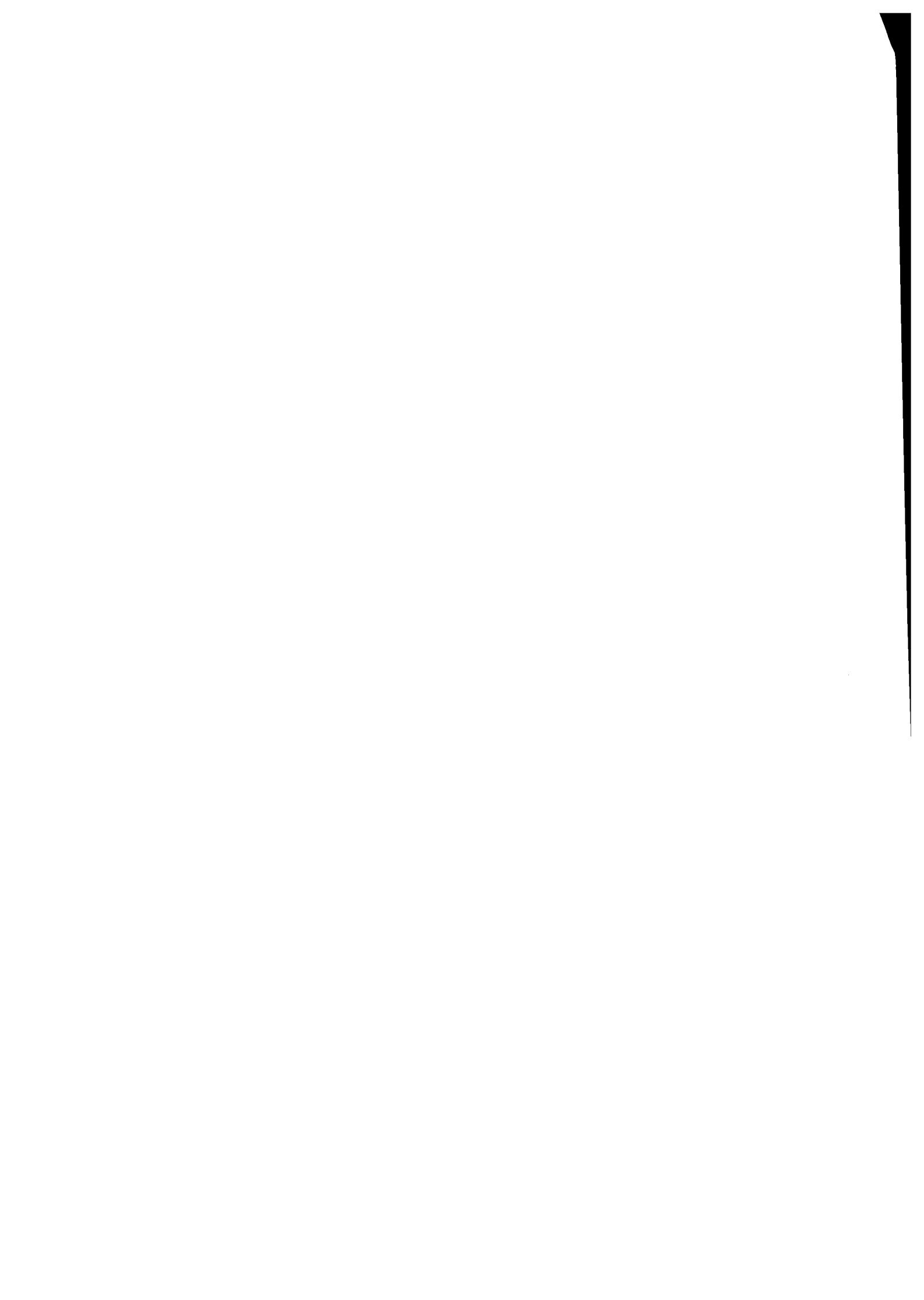
(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate. (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente. (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios. (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a.....19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que ('):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a.....19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (') Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
---	---

(*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al Impreso EUR. 2

1. El impreso EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. El exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.



ANEXO VII A

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura	
..... (*) han sido obtenidas en (*) y cumplen las normas de	
origen que regulan los intercambios preferenciales con (*)	
.....	
.....	
Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consi-	
deren necesaria.	
..... (*) (*)
 (*)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(¹) — Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue:

«..... enumeradas en la presente factura y que llevan la marca
..... han sido obtenidas en».

— Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra «factura» se sustituirá por el nombre de dicho documento (véase artículo 3).

(²) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante, se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente(s) certificado(s) EUR.1 o formulario(s) EUR.2, indicando el número de tal(es) documento(s) y, si es posible, el número de la declaración en aduana.

(³) Indíquese el o los Estados contratantes de que se trate.

(⁴) Lugar y fecha.

(⁵) Nombre y cargo en la sociedad.

(⁶) Firma.

ANEXO VII B

DECLARACIÓN A LARGO PLAZO PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación:

..... (1) (2)

.....

que se suministran regularmente a (3), han sido obtenidas en (4) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con (5).

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas desde hasta (6). Me comprometo a comunicar inmediatamente a (7) el eventual cese de la validez de la presente declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (7) (7)

..... (7)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(1) Descripción.

(2) Denominación comercial que figure en la factura, por ejemplo, número del modelo.

(3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.

(4) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante, se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente(s) EUR.1 o EUR.2.

(5) Indíquense el o los Estados contratantes de que se trate.

(6) Indíquense las fechas. Normalmente el plazo no deberá exceder de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras.

(7) Lugar y fecha.

(8) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.

(9) Firma.

ANEXO VII C

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura
 (*) han sido obtenidas en (*) y contienen los
 siguientes elementos o materiales que no tienen el carácter de originarios de la Comunidad en el
 marco de los intercambios preferenciales:

..... (*) (*) (*)

 (*)

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consi-
 deren necesaria.

..... (*) (*)
 (*)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) — Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue: «enumeradas en la presente factura y que llevan la marca han sido obtenidas en».
- Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra factura se sustituirá por el nombre de dicho documento.
- (2) Comunidad o Estado miembro.
- (3) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
- (4) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.
- (5) El país de origen sólo deberá indicarse cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como «tercer país».
- (6) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro)» así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo de la sociedad.
- (9) Firma.

ANEXO VII D

DECLARACIÓN A LARGO PLAZO PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación (1)
 (2) que se suministran regularmente a (3),
 han sido obtenidas en (4) y contienen los siguientes elementos o productos
 que no tienen el carácter de originarios de la Comunidad en el marco de los intercambios preferen-
 ciales:
 (5) (6) (7)

 (8)

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas
 desde hasta (9). Me comprometo a comuni-
 car inmediatamente a (10) el eventual cese de la validez de la presente
 declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consi-
 deren necesaria.

..... (10) (11)
 (12)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) Descripción.
- (2) Denominación comercial que figura en la factura, por ejemplo, número del modelo.
- (3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.
- (4) Comunidad o Estado miembro.
- (5) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
- (6) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.
- (7) El país de origen no deberá indicarse más que cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como de «tercer país».
- (8) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro) » así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.
- (9) Indíquense las fechas. El plazo no deberá exceder normalmente de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades.
- (10) Lugar y fecha.
- (11) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.
- (12) Firma.

